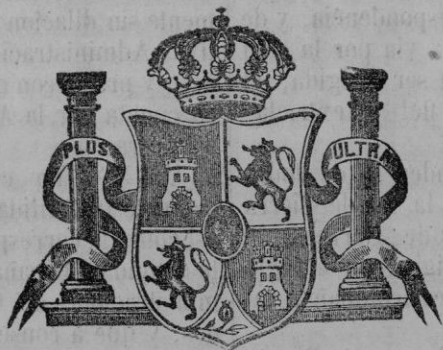


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4941.

## Artículo de oficio.

Núm. 5410.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Agustina Lomon hija de don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el fin indicado. Palma 3 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5411.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del 28 de junio último número 180, se halla inserta la ley sancionada por S. M. el día 26 de dicho mes, autorizando al E. S. Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones que expresa, y su tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados

que obren en sus cajas, vencidas desde 1.º de julio de 1865 en adelante. A medida que el tesoro público adquiriera obligaciones por ventas aun no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1,700 millones de reales.

2.º El Banco de España emitirá 1,300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la orden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, según prefiera el gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres.

3.º Se pondrán desde luego en circulación 100 millones de reales de billetes hipotecarios, ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emisión, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los mil 700 millones de reales que se fijan en la condición 1.º

4.º Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociación; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones, y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España uno por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos

7.º El Banco de España entregará al tesoro 500 millones de reales efectivos con-

tra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emisión se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortización por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporción correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.º El tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el tesoro público.

9.º El Banco presentará anualmente al gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo ó fin de noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condición 7.º del artículo 1.º, se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emisión que autoriza esta ley. Esta conversión se hará á la par, mediante la correspondiente liquidación de intereses.

Art. 4.º Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociación de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos por suscripción ó licitación públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á extinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicación en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condición 7.º del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripción ó licitación públicas títulos de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos, aplicándose 450 millones de reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta anualmente á las cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverriá.

He dispuesto su inserción en este boletín oficial, para su debida publicidad. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.



*Seccion de Estadística.—Circular.—*En la que se insertó en el núm. 4940 de este periódico oficial relativa á la reunion de los datos estadísticos sobre medios de transporte terrestres se cometió el error involuntario de fijar el día 13 del mes actual en vez del día 13 de agosto próximo venidero para la remision de los estados que en ella se reclaman. Asi lo tendrán entendido los Sres. Alcaldes, debiendo añadir que para la formación de los estados mencionados deberán tener presente que los datos han de reunirse con referencia al día 1.º de agosto próximo venidero. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5415.

**CONVENIO DE CORREOS**

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA.

(Continuacion.)

**REGLAMENTO.**

*De órden y detalle convenido entre la direccion general de Correos de España y la direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de marzo de 1864.*

El Director general de Correos de España por una parte; y el comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, nombrado al efecto, por la otra:

Visto el Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de marzo de 1864, por cuyos artículos 18 y 20 se autoriza á las Direcciones de Correos de ambos paises para fijar las condiciones del cambio á descubierto ó en pliegos cerrados de las cartas, impresos y muestras de mercancías, procedentes ó destinadas á los paises extranjeros y Colonias que se sirvan de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; así como para establecer todas las demas medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La remision de los paquetes de las respectivas Administraciones de cambio se verificará del modo que sigue:

La Administracion española de Irún despachará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

La administracion española de la Junquera verificará una expedicion diaria para la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers.

Por su parte la Administracion prusiana de Colonia á Verviers despachará una expedicion diaria para cada una de las dos Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Art. 2.º Con el fin de garantizar al público, cuanto sea posible, el disfrute de todos los beneficios que ha de reportar en su correspondencia á consecuencia de las disposiciones del Convenio de 11 de marzo de 1864, se reconocen como principios fundamentales para la direccion de la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, y la que resulte procedente ó con destino á los paises que se sirvan de la mediacion de España ó de Prusia, los siguientes:

1.º La correspondencia será siempre dirigida por la via que ofrezca la mayor rapidez posible.

2.º En el caso de que sean varias las vias que ofrezcan igual rapidez, será siem-

pre preferida aquella que presente mayores ventajas en las tarifas á que deba someterse la correspondencia.

3.º Siempre que el remitente indique en la direccion de su correspondencia, y de una manera terminante, la via por la cual esa correspondencia deba ser dirigida, el deseo del remitente será fiel y estrictamente respetado.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia se dirigirá con arreglo á los cuadros A y B que acompañan al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia participará á la Administracion de Correos de España los paises servidos por la administracion del Príncipe de la *Tour-et-Taxis*, cuya correspondencia no pueda ser accidentalmente incluida en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

De la misma manera la direccion general de Correos de Prusia pondrá en conocimiento de la de España el día en que pueda remitirse en los pliegos cerrados que se transmitan de una á otra parte, la correspondencia procedente ó con destino á los paises designados bajo los números 10 al 13, ambos inclusive del cuadro B. que es adjunto.

Queda igualmente convenido que las Administraciones de Correos de España y de Prusia se participarán recíprocamente todas las alteraciones que, en lo sucesivo, puedan hacer necesaria alguna modificacion en la direccion de la correspondencia que se cambie entre sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 4.º Cuando el porte complementario que, conforme al párrafo segundo del art. 14 del tratado de 11 de Marzo de 1864, deba pagarse por la persona á quien se dirige una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de medio silbergro, la Administracion de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos, y la administracion de Correos de Prusia medio silbergro por la fraccion de medio silbergro.

Los periódicos y demas impresos que en virtud del art. 12 del Convenio de 11 de marzo de 1864, se remitan, bien sean de España para Prusia ó bien de Prusia para España, no tendrán curso si no se hallan franqueados hasta su destino, y no reunen todas y cada una de las condiciones que para su trasmision se establecen por el mencionado artículo.

Art. 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta real familia, por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre lacre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los paises para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.º No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.º La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposicion será aplicable tambien á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos, puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos paises.

3.º Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de *Lista ó Poste restante*, no serán devueltas sino despues de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la administracion remitente. Los remitidos franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos C y D que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

Art. 10.º Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la via de tierra, que establece el art. 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente

para la del interior en los dos Reinos, y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedis en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete, cargándola ademas con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos paises, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11.º Las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierto, la correspondencia procedente ó con destino á los paises á los que España ó Prusia sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia transmitida de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan solo el porte hispano-prusiano el que corresponda al trayecto extranjero, y quedará sometida para su trasmision por España ó por Prusia á las condiciones que establecen los cuadros E y F unidos al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques correos trasatlánticos españoles la correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth, ó fraccion de dos y medio loth, en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

Por la correspondencia franqueada, procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que sobre la correspondencia franqueada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franqueada, procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Prusia, la Administracion prusiana, además de los portes de seis y medio y uno y medio silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administracion de Correos de España participará mas adelante á la de Prusia las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierto de cartas certificadas entre Prusia y las Antillas españolas.

Art. 12.º La Administracion de Correos de Prusia pagará á la administracion de Correos de España por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á titulo de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos) peso líquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos) peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Recíprocamente la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Prusia por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administracion de correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra Ad-



ministración, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos) peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Se entiende que toda ventaja que la Administración de Correos de España ó la Administración de Correos de Prusia pudieran conceder á otra Administración en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del art. 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito de 44 frs. 35 céntimos por kilogramo, peso neto de cartas, y de 2 frs. 24 cént. 75/100 por kilogramo, también peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la vía de Bayona á Ergueles y viceversa, y el porte de tránsito de 43 frs. y 80 cént. por kilogramo, peso neto de cartas y de 2 francos 19 céntimos por kilogramo, igualmente peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la vía de Perpignan á Ergueles y viceversa.

Por su parte, y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 5.º, la Administración de Correos de Prusia pagará á la Administración de Correos de Bélgica, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 céntimos de francos por cada 30 gramos, peso neto en las cartas de 1 cént. de fr. por cada 30 gramos, también peso neto, en los impresos y muestras de mercancías.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recíprocamente los reintegros de que trata el art. 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administración de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razón de 5 frs. por cada 19 rs., y de 45 céntimos de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administración de correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporción de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediación de la Administración de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administración de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clase que se remita, bien sea de España, para Prusia, ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos

y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino se marcarán con un sello que tenga las iniciales PD en lugar visible de la dirección.

Las cartas certificadas que se trasmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresión *Certificado* ó *Chargé*.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese:

*En España: Franqueo insuficiente.*

*En Prusia: Affranchissement insuffisant.*

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la dirección de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo ó indicarán en el opuesto ángulo derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variación de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la dirección de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicación mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al *Haber* de la Administración de Prusia.

Por su parte, la Administración de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la dirección de la correspondencia franqueada de Prusia para los países y colonias que se sirven de la mediación de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administración española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la dirección de las cartas no franqueadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al *Haber* de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobación sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobación, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema del peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administración remitente relativas al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *certificado* ó *chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remisión de dicho aviso se anotará en el cuadro número 3 de la hoja, y á continuación de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 3.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administración remitente se abonará en el artículo 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: *cartas insuficientemente franqueadas, ó lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administración de correos de España, ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala dirección, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: *correspondencia mal dirigida, ó correspondances mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva dirección, se reunirá también bajo un rótulo que exprese: *correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó correspondances réexpédiés pour changement de résidence*.

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de

aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos artículos.

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 3.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusiana sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el art. 16 del presente Reglamento, sobre la dirección de las cartas á que dichos artículos se refieren.

Art. 22. Las administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán á saber:

Sobre papel rojo... para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas la demás clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Art. 23. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: *Certificado* ó *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 25. Las Administraciones de cambio de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que recíprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Con presencia de las cuentas arriba mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administración de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la transmisión de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su examen á la Dirección general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Art. 26. Queda convenido que las disposiciones del tratado de 11 de marzo de 1864 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—(L.S.)—El Comisionado especial de la dirección general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan.—(L.S.)



## Núm. 5414.

D. Carlos Navarro Gobernador Civil de esta provincia, hago saber que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública las obras de desecacion de la Albufera de Alcudia y de haberse concedido á D. Juan Federico Bateman y don Guillermo Hope el permiso para ejecutarlas por Real orden de 10 de marzo de 1863; se ha procedido por dichos señores á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas, en todo ó en parte, para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia las nominas correspondientes con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de julio de 1853; y á fin de que sea público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que se les ha pasado á los respectivos Alcaldes; he mandado con fecha de este dia que se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la nonima referida, señalando el término de quince dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853. Palma 4 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

*Nomina de las propiedades que la Empresa de desecacion de la Albufera necesita expropiar, para continuar el canal del torrente de Muro, con expresion de los nombres de sus actuales dueños; cuyas propiedades están sitas en el término de la villa de Muro, punto denominado Marjal de Son Carbonell, é inmediatas al cauce de dicho torrente.*

### PROPIETARIOS VECINOS

DE LA VILLA DE MURO.

A. Catalina Perelló Vilanós se le espropia su propiedad de estension de diez áreas diez y nueve centiáreas, ó sean cincuenta y siete destres.

A. Juan Boyeras Marianet id. id. ocho áreas cuarenta y una centiáreas, ó cuarenta y siete destres.

A. Francisca Ana Quetglas id. id. siete áreas ochenta y nueve centiáreas, ó cuarenta y cuatro destres.

A. Francisca F. Moreva, siete áreas sesenta centiáreas, ó sean cuarenta y dos destres.

A. Gabriel Salas Negret, id. id. tres áreas ochenta centiáreas, ó sean veinte y un destres.

A. Miguel Calvo Melech id. id. tres áreas ochenta centiáreas, ó sean veinte y un destres.

A. Bartolomé Moragues id. id., cuatro áreas cuatro centiáreas, ó sean veinte y tres destres.

A. Gerónimo Fiol id. id., cuatro áreas cuatro centiáreas, ó sean veinte y tres destres.

A. Catalina Mulet viuda id. id. diez áreas treinta y dos centiáreas, ó sean cincuenta y ocho destres.

A. Pedro Juan Fluxá id. id. ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y siete destres.

A. Catalina Mulet viuda id. id., ocho áreas treinta y cuatro centiáreas, ó sean cuarenta y siete destres.

A. María Femenía Trincos id. id. cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, ó sean treinta y un destres.

A. Guillermo Auba id. id., tres áreas

cincuenta y seis centiáreas, ó sean veinte destres.

A. Magdalena Barceló Fasol id. id. tres áreas cincuenta y seis centiáreas, ó sean veinte destres.

A. Pedro Femenía Llobí id. id. cuatro áreas cuarenta y seis centiáreas, ó sean veinte y cinco destres.

A. Miguel Calvo Melech id. id., doce áreas cincuenta y cuatro centiáreas, ó sean setenta destres.

A. Bernardo Serra Dobles id. id., cinco áreas veinte y cinco centiáreas, ó sean treinta destres.

## Núm. 5415.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

No habiéndose presentado en el dia 28 del actual proposicion alguna para el primer remate de las subastas para el arriendo de los arbitrios establecidos en el edificio del Rastro, casas Socorradors, Peso del Carbon, idem de la Paja, Cuartera ó Alóndiga pública, tinglado de la plaza de Santa Eulalia, idem de la de Atarazanas y Romana Universal, cuyas subastas se hallaban anunciadas en el Boletín oficial número 4934 se anuncia al público el segundo remate como primero que tendrá lugar á los 8 dias de haberse insertado el presente en el Boletín oficial de la Provincia, cuyas proposiciones estarán arregladas al modelo continuado al pié de cada uno de los referidos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y deberán presentarse en la misma antes de las 12 de la mañana del citado dia, y á la 1 de la tarde del mismo dia se abrirán á presencia del Alcalde, Ayuntamiento y de los interesados, adjudicándose en el acto los referidos arriendos á favor de las personas que hubiesen ofrecido mayores ventajas á los fondos públicos; en el concepto de que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base á cada uno de los antedichos arbitrios que lo son á saber la del Rastro 43,000 la de las dos casas Socorradors 2,500 rs. la del peso del carbon 10,000 rs, el de la paja 1300 rs. la de la cuartera ó alondiga pública 2000 rs. la del tinglado de la plaza de Santa Eulalia 500 rs. la de la plaza de Atarazanas 1100 rs. y la de la Romana Universal 40,000 reales. El tercer remate que se anuncia como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior, se verificará á los 8 dias de haberse efectuado este. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las referidas subastas. Palma 1.º de Julio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

## Núm. 5416.

Resuelto por este Ayuntamiento que el mercado público que se celebra los sábados en la plaza del mismo nombre, sea trasladado á la entrada del paseo de la Rambla; he dispuesto se proceda al primer remate de la subasta para el arriendo del arbitrio que debe establecerse en dicho paseo á los ocho dias de publicado este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia; bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento; advirtiéndole que las proposiciones estarán arregladas al modelo que va á continuacion y deberán presentarse en

la secretaria de este cuerpo antes de las 12 de la mañana del espresado dia. Palma 1.º de julio de 1864.—Estanislao Luis Piñano

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio que debe establecerse en la Rambla; y conforme en todo con lo prevenido en las mismas, se compromete y obliga á tomar á su cargo esta empresa por la cantidad de..... (se espresará en letras) reales vn. (fecha y firma del proponente.)

## Núm. 5417.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SOLLER.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus correspondientes recargos para el año económico de 1864 á 1865, estará el manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia dos al diez de este mes ambos inclusive á efectos de reclamacion, pasado cuyo término ninguna se oirá. Soller 1.º de julio de 1864.—Pedro Lucas Ripoll Alcalde.—P. A. D. A. Jaime Frau Secretario.

## Núm. 5418.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MARRATXÍ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos para el presente año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamacion, hasta el dia diez del actual. Marratxí 1.º julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Monserrat Cañellas.—P. A. D. A.—Martín Rubí, Secretario.

## Núm. 5419.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FELANITX.

Año de 1864 á 1865.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial hasta el dia nueve del inmediato Julio, para los efectos de reclamacion. Felanitx 29 de junio de 1864.—El Alcalde.—Antonio Ramon.—P. A. D. A.—Damian Vidal, Secretario.

## Núm. 5420.

### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 1.168 arrobas castellanas de aceite de Oliva de 2.ª clase para el alumbrado de las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia en este distrito, esto es, 400 arrobas correspondientes á la factoria

de utensilios de Palma, 700 á la de Mahon y 68 á la de Ibiza se convoca á una segunda pública licitacion, por no haber tenido efecto la primera que se intentó, la cual se celebrará simultaneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra Inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 16 del actual á la una de la tarde con sujecion al pliego de condiciones que rigió para la referida primera subasta, el que con el de precios límites se hallaran de manifiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente, ó sea:

Para la factoria de Palma. . . . .	1.100 Rv.
Para la de Mahon. . . . .	2.000 »
Para la de Ibiza . . . . .	170 »

Para todo el distrito . . . . .	3.270 »
---------------------------------	---------

Y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 2 de julio de 1864.—Manuel Bonafos.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... residente en.... calle de.... n.º.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 1.168 arrobas castellanas de aceite de 2.ª clase, se compromete á entregar con entera sujecion á ellas (tantas) arrobas en la Factoria de (Palma, Mahon ó Ibiza) ó (en las tres factorias del distrito) al precio de.... cada arroba castellana. Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente:

(Fecha y firma del proponente.)

## Núm. 5421.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LAS BALEARES.

Se saca de venta á pública subasta la corta, limpia y poda de encinas del segundo trozo del sitio denominado S'Ombrivol en el monte comunal de Valldemosa, aprobada por el señor Gobernador civil de la Provincia en decreto de 30 de junio próximo pasado.

Lo subasta se verificará á las 11 de la mañana del dia 7 de agosto próximo en las salas municipales de la villa de Valldemosa bajo la presidencia del Alcalde ó quien hiciere sus veces, con asistencia del Regidor Sindico, del Guarda local de Montes y del Secretario del Ayuntamiento como actuante.

El remate tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económicas que estará de manifiesto con quince dias de anticipacion al mercado para la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento de Valldemosa y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general número 22 piso segundo. Palma 1.º de julio de 1864.—El ingeniero de la provincia, José Gomila.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.